



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 18 OCT 2010

OFICIO N° 560 -2010-SERVIR/PE



Señor

AUGUSTO MELLADO MÉNDEZ

Presidente

Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
E Innovación Tecnológica

Av. Del Aire N° 485

San Borja.-

Asunto : Consulta sobre aplicación de cálculo para remuneración vacacional

Referencia : Oficio N° 219-2010-CONCYTEC-P

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita absolver una consulta sobre aplicación de cálculo para remuneración vacacional.

Al respecto, adjunto al presente el Informe Legal N° 340-2010-SERVIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos, en virtud del cual se atiende vuestra solicitud.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

NURIA ESPARCH FERNANDEZ
Presidenta Ejecutiva
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 340 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **JORGE ARRUNATEGUI GADEA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **JOSÉ VALDIVIA MORÓN**
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta legal sobre aplicación de cálculo para remuneración vacacional

Referencia : Oficio N° 219-2010-CONCYTEC-P

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Criterios para el cálculo de la remuneración vacacional en el régimen laboral privado

Fecha : Lima, 15 OCT 2010



Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Presidente del Consejo Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación Tecnológica, consulta si para la aplicación del cálculo de la remuneración vacacional se deben considerar determinados conceptos percibidos por los trabajadores de dicha institución.

Al respecto, expresamos lo siguiente:

I Antecedentes y base Legal

- 1.1 El artículo 15º del Decreto Legislativo N° 713, que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, señala:

"Artículo 15º.- La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando.

Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma."

Esta disposición es concordante con los artículos 16º, 17º, 18º, 19º y 20º del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-92-TR.

- 1.2 La Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Legislativo N° 650, ordenado en un texto único aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece en sus artículos 9º y 16º lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

"Artículo 9º.- Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.

Artículo 16º.- Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos.

Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el Artículo 21º de esta Ley. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis.

Es igualmente exigible el requisito establecido en el párrafo anterior, si el período a liquidarse es inferior a seis meses."



II Análisis

Competencia de SERVIR

2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.

En ese sentido, las consultas que absuelve esta entidad son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

2.2. Por lo expresado, en las siguientes líneas analizamos las nociones generales a tener en cuenta respecto a la remuneración vacacional en el régimen laboral de la actividad privada, al ser éste el tema general que se desprende de lo consultado, correspondiendo que las conclusiones que se expresan sean consideradas y aplicadas atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

Reglas de cálculo de la remuneración vacacional

2.3 El artículo 15º del Decreto Legislativo N° 713 dispone que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en el caso de continuar laborando, y que para tal efecto, **se aplican analógicamente los criterios establecido para el computo de la compensación del tiempo de servicios.**



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

2.4. En ese sentido, para definir la remuneración vacacional debe recurrirse a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 650, que establecen las reglas de cálculo de la CTS. Así:

- El artículo 9º dispone que la remuneración computable es la básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición.
- El mismo artículo añade que la alimentación se incluye en la remuneración computable cuando se trata de alimentación principal, entendiéndose por ésta: el desayuno, almuerzo o refrigerio de medio día cuando lo sustituya, y la cena o comida.
- Por su parte, el artículo 16º prescribe que remuneración regular es la percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos; y que en el caso de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, el requisito de regularidad se cumple si el trabajador las ha percibido, cuando menos, tres meses en cada periodo de seis.
- Finalmente, el artículo 19º contempla los conceptos no computables para efectos de la CTS (y que, por consiguiente, tampoco lo son para la remuneración vacacional), entre los que se encuentran:
 - a) El valor del transporte siempre que este supeditado a la asistencia de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado (inciso e); y
 - b) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal (inciso j).



2.5. De lo dispuesto en estas normas, se pueden extraer las siguientes consideraciones:

- Para calcular la remuneración vacacional, se deben tomar en cuenta todos los conceptos que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en el caso de continuar laborando.
- Para dicho cálculo, se aplican las reglas establecidas en las normas sobre CTS, de acuerdo a las que:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

- a) La movilidad **no es computable**, siempre que reúna dos requisitos: i) que esté condicionada a la asistencia al centro de trabajo; y, ii) que cubra razonablemente el respectivo traslado.
- b) La alimentación (en dinero o en especie) **es computable cuando se trata de alimentación principal** (desayuno, almuerzo o refrigerio de mediodía cuando lo sustituya, y la cena o comida); y **no es computable** cuando tiene la calidad de condición de trabajo (lo que ocurre cuando es indispensable para la prestación de los servicios), cuando se trata de prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley o cuando su otorgamiento derive de mandato legal.

Finalmente, debemos señalar que el carácter computable o no de los indicados conceptos se encuentra establecido legalmente, por lo que no resulta posible que las partes, o el empleador de forma unilateral, le atribuyan un carácter diferente.

III Conclusión

Atendiendo lo expresado, para el cálculo de la remuneración vacacional deberán tomarse en cuenta las reglas citadas en el presente informe, determinado en cada caso concreto los conceptos que deben ser considerados.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,



JOSÉ VALDIVIA MORÓN
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica